

ÍNDICE DE MATERIAS

CONTENIDO	PÁGINA
Mensaje del Contralor	2
Introducción	3
Funcionarios y empleados públicos.....	3-4
Disposiciones legales principales aplicables a la conducta de los funcionarios y empleados públicos:	
Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico	5
Juramento del servidor público	5
Renovación del juramento	6
Ignorancia de las leyes	6
Leyes y códigos de ética en el Gobierno	6-8
Uso ilegal de tarjetas de crédito del gobierno	8-9
Contratación de personas o entidades convictas por delitos constitutivos de fraude	9-10
Funcionarios electos	10-11
Limitaciones para ocupar cargos o aspirar a puestos como funcionarios o empleados del Gobierno de Puerto Rico	11-13
Compensación Final a Funcionarios de la Rama Ejecutiva.....	13
Obediencia jerárquica en la función pública	13-14
Nepotismo en el Gobierno	14-15
Delitos y términos de prescripción	15-16
Protección de testigos denunciantes	17-18
Delitos más comunes relacionados con el erario, la función pública e irregularidades en el manejo de la propiedad y de los fondos públicos	18-19
Otros delitos relacionados con el erario, la función gubernamental y el servicio público.....	19
Conducta que afecta la sana administración y la eficiente prestación de los servicios públicos.....	20
¿Cómo podemos minimizar la conducta impropia relacionada con el mal uso de la propiedad o de los fondos públicos?.....	20-22
Conceptos importantes para administrar la propiedad y los fondos públicos	22-25
Anejo: Delitos relacionados.....	1-16

MENSAJE DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO

Estimado lector:

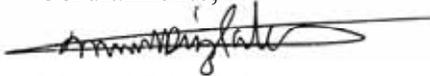
La Oficina del Contralor, desde su creación en el 1952, ha acumulado vasta experiencia en su función de fiscalizar los ingresos, las cuentas y los desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley. En las auditorías realizadas para cumplir con este mandato constitucional que tiene el Contralor, se ha corroborado la conducta honesta y la eficiencia de un alto número de servidores públicos, pero también se han detectado algunos estilos de conducta que lesionan la administración pública y afectan el erario. Estos estilos de conducta impropia comprenden desde las situaciones causadas por la negligencia en el desempeño y desconocimiento de las leyes y los reglamentos hasta los actos más graves de corrupción.

El norte de todo servidor público debe ser la ética en el trabajo. Con ella se honra el juramento constitucional de fidelidad prestado al tomar posesión del cargo o puesto público. La autoridad conferida al servidor público nunca debe ser usada para beneficio propio ni en detrimento del pueblo al cual viene obligado a servir. Éste no debe ceder nunca ante las tentaciones que se le puedan presentar. La integridad del servicio público depende de que cada funcionario y empleado cumpla con la ley y que en su desempeño exhiba los más altos valores éticos y morales.

En esta cuarta edición, incluimos otros aspectos relacionados con la función pública que han cambiado desde la impresión original de este folleto en abril de 1999. En particular, se han añadido las referencias al nuevo **Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del 18 de junio de 2004** y que entró en vigor el 1 de mayo de 2005. Esperamos que el folleto les ayude a los compañeros en el servicio público recordándoles su compromiso con una sana administración pública, reforzando sus valores y fomentando nuestra campaña de **Cero Tolerancia a la Corrupción**.

Contamos con su cooperación para mejorar la fiscalización y la administración de la propiedad y de los fondos públicos.

Cordialmente,



Manuel Díaz Saldaña
Contralor de Puerto Rico
julio de 2006

INTRODUCCIÓN

Este folleto tiene una finalidad educativa y preventiva y forma parte del esfuerzo que realiza la Oficina del Contralor de Puerto Rico para promover el uso honesto, efectivo y eficiente de los recursos del gobierno. Dicho esfuerzo está enmarcado en el mandato constitucional que tenemos de fiscalizar los ingresos, las cuentas y los desembolsos de fondos públicos para determinar si se han realizado de acuerdo con la ley. Este mandato incluye el deber de orientar sobre la conducta correcta que deben observar los funcionarios y empleados públicos en la administración de la propiedad y los fondos públicos. También incluye la responsabilidad de rendir informes sobre el resultado de nuestras auditorías. En éstos se incluyen los hallazgos y las recomendaciones a los funcionarios correspondientes ante la posible comisión de algún delito o violación a las leyes para las acciones que procedan.

La conducta impropia de los funcionarios y empleados públicos en todos los niveles, en relación con la administración de la propiedad y de los fondos públicos, tiene varios efectos adversos que pueden ser devastadores para nuestro pueblo y que no se limitan al daño económico. Entre otros:

- *daña la imagen del funcionario o empleado público,*
- *erosiona la moral de los demás servidores públicos,*
- *limita la capacidad del gobierno para brindar servicios, y*
- *mina la confianza del pueblo en la administración pública.*

A todos nos cuesta en dinero, servicios y beneficios.

Al final del folleto incluimos:

- un anejo de los delitos relacionados con la función pública según el Código Penal de 1974 y el Código Pénal de 2004
- una sección de definiciones importantes relacionadas con la administración de la propiedad y de los fondos públicos

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

Generalmente los términos de **funcionario** y **empleado público** se definen según aparecen en la **Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada,¹ Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley de Ética Gubernamental)**. En dicha Ley se establece que el término **funcionario público**:

incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de la política pública.²

¹ 3 L.P.R.A. sec. 1801 *et seq.*

² Ley de Ética Gubernamental, Artículo 1.2(a), 3 L.P.R.A. sec. 1802(a).

Esa misma **Ley Núm. 12** indica, también, que el término **empleado público**:

*incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no están investidos de parte de la soberanía del Estado y comprende los empleados públicos regulares e irregulares, los que prestan servicios por contrato que equivalen a un puesto o cargo regular, los de nombramiento transitorio y los que se encuentran en período probatorio.*³

En el **Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Código Penal), Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada**, también se definen ambos términos otorgándole el mismo significado: “Funcionario” o “Empleado público” es la persona que ejerce un cargo o desempeña una función o encomienda con o sin remuneración, permanente o temporamente, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación, para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial o del gobierno municipal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluye aquellas personas que representan el interés público y que sean designadas para ocupar un cargo en una junta, corporación pública, instrumentalidad y sus subsidiarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como aquellos que sean depositarios de la fe pública notarial. El término funcionario público incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el gobierno del Estado Libre Asociado que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación de política pública.⁴

Es importante enfatizar que esta última definición es aplicable solamente al Código Penal y a los delitos contemplados en éste. Notarán, por ejemplo, que para efectos del Código Penal cualquier persona bajo contrato con una entidad gubernamental se considera un funcionario o empleado público.

Los funcionarios y empleados públicos en Puerto Rico gozan de la protección y de los privilegios que les confieren la Constitución y las leyes producto de nuestro sistema de gobierno democrático. Además, gozan de la confianza que el pueblo deposita en ellos cuando son electos o nombrados para ocupar los cargos o puestos públicos. A cambio, el pueblo espera que esos funcionarios y empleados logren y mantengan tanto la apariencia como la realidad de una conducta correcta en el desempeño de sus responsabilidades públicas. Éstos no pueden ceder ante las presiones de personas ajenas a la administración pública. Tampoco deben olvidarse que vienen al gobierno voluntariamente y que tienen unas obligaciones ineludibles de servir bien a todos por igual. En pocas palabras, deben velar siempre porque sus funciones estén enmarcadas en lo que dispone la ley, sean motivo de orgullo, y que resulten en beneficio para todos los ciudadanos.

Los funcionarios y empleados públicos son íntegros al conocer la ley, al respetarla, al cumplirla y al ocuparse de que otros se comporten de igual modo. Ésta es una responsabilidad inherente a los cargos o puestos para los cuales juramentaron. En el desempeño de sus funciones éstos vienen obligados a exhibir una conducta moral que demuestre compromiso, lealtad, integridad y sensibilidad. De esa forma, enaltecen el servicio público y fortalecen la administración pública. Lo contrario es conducta impropia que es contraria a la ley, a las buenas costumbres y al alto sentido de responsabilidad que se espera de todo servidor público.

³ *Id.*, Artículo 1.2(b), 3 L.P.R.A. sec. 1802(b).

⁴ Código Penal, Artículo 14, inciso (p).

DISPOSICIONES LEGALES PRINCIPALES APLICABLES A LA CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

En el **Artículo VI, Sección 9** de la **Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** se establece que:

Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.

En el **Artículo VI, Sección 10** se establece que:

Ninguna ley concederá compensación adicional a un funcionario, empleado, agente o contratista por servicios al gobierno, después que los servicios hayan sido prestados o después que se haya formalizado el contrato. Ninguna ley prorrogará el término de un funcionario público ni disminuirá su sueldo o emolumentos⁵ después de su elección o nombramiento. Ninguna persona podrá recibir sueldo por más de un cargo o empleo en el gobierno de Puerto Rico.

JURAMENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO

En el **Artículo VI, Sección 16** de la **Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, se dispone que todos los funcionarios y empleados públicos deberán prestar un juramento de fidelidad antes de asumir sus cargos:

Todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas prestarán, antes de asumir las funciones de sus cargos, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El mencionado juramento debe leer:

Juramento de Fidelidad del Servidor Público

Yo, _____ juro solemnemente que mantendré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra todo enemigo interior o exterior; que prestaré fidelidad y adhesión a las mismas; que asumo esta obligación libremente y sin reserva mental ni propósito de evadirla; y que desempeñaré bien y fielmente los deberes del cargo o empleo próximo a ejercer. Así me ayude Dios.

⁵ Remuneración adicional que corresponde a un cargo o empleo.

RENOVACIÓN DE JURAMENTO

La Oficina del Contralor ha adoptado un modelo para renovar anualmente el compromiso que contraemos los servidores públicos al prestar ese juramento constitucional. Recomendamos que los funcionarios principales de todas las entidades gubernamentales, en las tres ramas de gobierno, incluyendo los municipios, ofrezcan la oportunidad al personal de revisar dicho compromiso y reiterarse en el mismo. Sobre esto, la Oficina del Contralor está disponible para orientar a las entidades gubernamentales que lo soliciten. El modelo se encuentra disponible en nuestra página del Internet en www.ocpr.gov.pr.

IGNORANCIA DE LAS LEYES

La conducta de los funcionarios y empleados públicos está sujeta a las leyes, a los reglamentos y a los códigos de ética aplicables. Es responsabilidad de todo funcionario y empleado público conocerlos. Por ello, hemos incorporado algunas disposiciones legales que describen las conductas que constituyen delito y las sanciones penales o administrativas correspondientes.

En nuestro ordenamiento jurídico se establece claramente que ***[l]a ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Artículo 2 del Código Civil, 1930, 31 L.P.R.A. sec. 2.***

LEYES Y CÓDIGOS DE ÉTICA EN EL GOBIERNO

La **Ley de Ética Gubernamental** aplica a todo funcionario y empleado público en cualquier agencia u organismo de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que incluye las corporaciones públicas, los municipios y las corporaciones y consorcios municipales. La Oficina de Ética Gubernamental se encarga de poner en vigor esta **Ley** y de recibir las querellas sobre posibles violaciones a sus disposiciones y a la reglamentación en vigor. La Oficina del Contralor de Puerto Rico ha suscrito un acuerdo de cooperación con la Oficina de Ética Gubernamental con el propósito de atender adecuadamente los asuntos relacionados con esta **Ley** y unir esfuerzos en la educación y en la fiscalización.

En la **Ley de Ética Gubernamental** y su reglamentación se dispone con detalle sobre limitaciones a la contratación gubernamental, conflicto de intereses, dispensas, compensación, actuaciones, prohibiciones y responsabilidades éticas, civiles y penales, entre otras cosas. Se establecen, además, ciertas restricciones para ex funcionarios, inclusive a los de las ramas Legislativa y Judicial. Todo servidor público debe estar al día en el conocimiento de esta **Ley**. También, se dispone para que las ramas Legislativa y Judicial adopten reglamentación que incorpore los principios enunciados en ésta.

Mediante la **Ley Núm. 13 de 11 de abril de 2001** se enmendó la **Ley de Ética Gubernamental** para requerir que todo funcionario o empleado público tome cada dos años un mínimo de 10 horas de adiestramiento en cursos otorgados por la Oficina de Ética Gubernamental. Dichos cursos serán desarrollados en coordinación con la Universidad de Puerto Rico y la Oficina del Contralor.⁶

La **Ley Núm. 41 de 3 de enero de 2003** enmendó la **Ley de Ética Gubernamental** para adicionar un **inciso (j) al Artículo 3.2**,⁷ para prohibir a los empleados públicos el uso de emblemas o insignias político-partidista mientras se hallen en funciones de su trabajo.

Mediante la **Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002** se aprobó el **Código de Ética para Contratistas, Suplidores y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**.⁸ Dicho Código complementa las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, según enmendada al reglamentar la conducta de los contratistas y proveedores de bienes y servicios, así como la de los miembros de las entidades que reciben algún incentivo económico de las agencias ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en sus relaciones con los organismos gubernamentales. La aceptación de las normas descritas en dicho Código es condición esencial e indispensable para que éstos o sus representantes puedan efectuar transacciones o establezcan convenios con las agencias ejecutivas.

La **Ley Núm. 68 de 20 de febrero de 2004** enmendó el **Artículo 7 de la Ley Núm. 84**, a los fines de requerir a las agencias ejecutivas entregar a toda persona a quien le sea aplicable dicha **Ley**, copia de la misma. La persona que la reciba acreditará con su firma dicho acto y se comprometerá a cumplir con lo dispuesto en la Ley de Ética Gubernamental. El documento que certifique esta entrega debidamente certificado formará parte del expediente de la subasta o del contrato.

Las cámaras legislativas han adoptado el **Código de Ética del Senado** y el **Código de Ética de la Cámara de Representantes**, respectivamente, los cuales rigen la conducta de sus funcionarios y empleados. En diversas leyes y reglamentos, también, se dispone sobre la conducta de determinados servidores públicos, a saber: los **Cánones de Ética Judicial, 4 L.P.R.A. Ap. IV-A**⁹ y el **Código de Ética Profesional** para abogados, **4 L.P.R.A. Ap. IX**. Los **Cánones de Ética Judicial** aplican a los servidores públicos que se desempeñan como jueces. El **Código de Ética Profesional** aplica a los servidores públicos que sean abogados.

Otras leyes y reglamentos de las distintas agencias y organismos gubernamentales recogen principios similares y operan en armonía con las disposiciones de la **Ley de Ética Gubernamental**. Asimismo, hay muchas organizaciones profesionales y agrupaciones tanto en el sector público como en el privado que promueven la excelencia y la ética en el trabajo.

⁶ Ley de Ética Gubernamental, Artículo 2.7, 3 L.P.R.A. sec. 1817.

⁷ 3 L.P.R.A. sec. 1822(j).

⁸ 3 L.P.R.A. sec. 1755 *et seq.*

⁹ Véase 2005 TSPR 39. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante Resolución de 5 de abril de 2005, aprobó un nuevo cuerpo de cánones de ética judicial. Los mismos tendrán vigencia a partir del 5 de octubre de 2005. En esa fecha quedarán derogados los Cánones de Ética Judicial aprobados mediante Resolución de 12 de mayo de 1977, según enmendados.

Exhortamos a todos los servidores públicos, cualquiera que sea su función, a familiarizarse con las normas y leyes que le apliquen y a repasar las mismas periódicamente. Esto les ayudará en el desempeño más eficiente y efectivo de sus tareas y a mantener la fidelidad al juramento constitucional prestado cuando asumieron sus cargos o puestos.

USO ILEGAL DE TARJETAS DE CRÉDITO DEL GOBIERNO

Los funcionarios o empleados públicos que tienen el beneficio de una tarjeta de crédito subvencionada con fondos del erario tienen que utilizar ese privilegio con prudencia, mesura y autocontrol. Dichas tarjetas no pueden utilizarse para fines personales, no importa si luego se reembolsa la cantidad de dinero envuelta. Tampoco se pueden utilizar para comprar bebidas alcohólicas. Los funcionarios y empleados públicos que hagan uso ilegal de una tarjeta de crédito del gobierno se exponen a sanciones penales y administrativas.

En el **Artículo 235** del Código Penal se tipifica como delito la utilización ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito.¹⁰ El mismo dispone que:

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que con intención de defraudar a otra o para obtener bienes y servicios que legítimamente no le corresponden, utilice una tarjeta de crédito o una tarjeta de débito a sabiendas de que la tarjeta es hurtada o falsificada, la tarjeta ha sido revocada o cancelada, o el uso de la tarjeta de crédito o débito no está autorizado por cualquier razón. [Énfasis nuestro]

En el **Artículo 267** del Código Penal se tipifica como delito la malversación de fondos públicos.¹¹ Se dispone que:

Incurrirá en delito grave de tercer grado, independientemente de si obtuvo o no beneficio para sí o para un tercero todo funcionario o empleado público que sea directa o indirectamente responsable de la administración, traspaso, cuidado, custodia, ingresos, desembolsos o contabilidad de fondos públicos que:

- (a) se los apropie ilegalmente, en todo o en parte;*
- (b) los utilice para cualquier fin que no esté autorizado o que sea contrario a la ley o a la reglamentación; [Énfasis nuestro]*
- (c) los deposite ilegalmente o altere o realice cualquier asiento o registro;*
- (d) los retenga, convierta, traspase o entregue ilegalmente, sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación; o*
- (e) deje de guardar o desembolsar fondos públicos en la forma prescrita por ley. [Énfasis nuestro]*

¹⁰ Dicho Artículo procede del Artículo 269 del Código Penal de 1974, derogado.

¹¹ Dicho Artículo procede del Artículo 216 del Código Penal de 1974, derogado.

En la **Ley Núm. 214 de 29 de agosto de 2002** se prohíbe la utilización de tarjetas de crédito o de débito subvencionadas con fondos públicos para cualquier fin que no esté relacionado directamente con su gestión como funcionario y se dispone que la violación a esta norma constituirá causa suficiente para la destitución del cargo que ocupe dicho funcionario o empleado público.

En el **Artículo. 3.2(c)** de la Ley de Ética Gubernamental¹² se dispone lo siguiente:

Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.

CONTRATACIÓN DE PERSONAS O ENTIDADES CONVICTAS POR DELITOS CONSTITUTIVOS DE FRAUDE Y CELEBRACIÓN DE HOMENAJES A ÉSTOS

En la **Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada**,¹³ se dispone que ningún Jefe de agencia gubernamental, corporación pública, municipio, o de la Rama Legislativa o Rama Judicial, adjudicará subasta o contrato alguno para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes, a persona natural o jurídica que haya sido convicta o se haya declarado culpable en el foro estatal, federal o en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América, de ciertos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos, por un término de veinte (20) años en convicciones por delitos graves y ocho (8) años en delitos menos graves. La convicción por dichos delitos conllevará la rescisión automática de los contratos vigentes con el Gobierno. Además, se requiere que en los contratos se incluya una cláusula para la devolución de los fondos públicos por la persona convicta o culpable.

Esta **Ley Núm. 458**, según enmendada por la **Ley Núm. 428 de 22 de septiembre de 2004**, también requiere que toda persona natural o jurídica que desee participar de la adjudicación de una subasta o el otorgamiento de contrato alguno con el gobierno someterá una declaración jurada ante notario público donde informará si ha sido convicta o se ha declarado culpable de cualesquiera de los delitos enumerados en dicha Ley, o si se encuentra bajo investigación en cualquier procedimiento legislativo, judicial o administrativo, ya sea en Puerto Rico, Estados Unidos de América o cualquier otro país.

Según la **Ley Núm. 36 de 13 de junio de 2001**¹⁴ el Estado Libre Asociado de Puerto Rico puede radicar acciones civiles en reclamo de indemnización determinada por el daño económico inmediato ocasionado al erario, contra toda persona natural o jurídica que haya incurrido en acciones u omisiones negligentes, culposas o ilícitas, en menoscabo del erario. El Gobierno puede reclamar que se le adjudique una responsabilidad monetaria hasta tres (3) veces la compensación determinada por el daño económico inmediato ocasionado al erario.

¹² *Id.* sec. 1822(c).

¹³ 3 L.P.R.A. sec. 928 *et seq.*

¹⁴ 32 L.P.R.A. sec. 3095 *et seq.*

Por otro lado, mediante la **Ley Núm. 64 de 20 de febrero de 2004** se dispone que no se podrá realizar homenaje o reconocimiento público alguno, en vida o póstumo, financiado total o parcialmente con fondos públicos, a cualquier servidor o ex servidor público que haya sido encontrado incurso en algún acto de corrupción, así como los delitos contra la propiedad pública, el erario público, la función pública, la función judicial o la fe pública, cometidos en el desempeño de sus funciones públicas.

FUNCIONARIOS ELECTOS

La **Ley Núm. 222 de 6 de agosto de 1999, según enmendada por la Ley Núm. 72 de 26 de abril de 2000**,¹⁵ requiere que todo candidato que resultare electo en una elección general o especial tome un curso sobre el buen uso de la propiedad y los fondos públicos, previo a su certificación por la Comisión Estatal de Elecciones. El curso tendrá una duración mínima de seis (6) horas y máxima de doce (12) horas.

La Comisión aprobó un reglamento para implantar esta Ley. La Oficina del Contralor es la entidad responsable de diseñar y ofrecer el curso en coordinación con otras agencias gubernamentales.

Por otro lado, la **Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** contiene disposiciones relacionadas con la recaudación de fondos para las campañas políticas. Entre ellas, podemos mencionar el **Artículo 8.012-A**¹⁶ que dispone lo siguiente:

toda persona natural o jurídica que esté en proceso de concesión de permisos o franquicias, de adjudicación o de otorgamiento de uno o más contratos de compra y venta de inmuebles, de prestación de servicios, de materiales, de alquiler de terrenos, edificios, equipo o de construcción de obra pública con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades públicas o sus municipios o que esté sujeto a la reglamentación de éstos, que ofrezca, efectúe, reciba o solicite, directa o indirectamente mientras dura dicho proceso de adjudicación y otorgamiento, contribución alguna, ya sea monetaria o de otra índole con el propósito de obtener, aligerar o beneficiarse de dicho permiso, franquicia, adjudicación, otorgamiento, prestación, en apoyo de un partido político, candidato o a una persona o personas que actuando independientemente recauden contribuciones a esos fines, conteniendo los elementos constitutivos de soborno según [el Artículo 209 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal de 1974],¹⁷ será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de nueve (9) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años. Si es persona jurídica será sancionada con una multa de cien mil (100,000) dólares, pudiendo,

¹⁵ 16 L.P.R.A. sec. 3151.

¹⁶ 16 L.P.R.A. sec. 3362(a).

¹⁷ Artículo 262 del nuevo Código Penal.

además, la Comisión Electoral solicitar al Secretario de Estado de Puerto Rico y obtener de éste la cancelación del certificado de incorporación, la disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia, según fuere el caso.

A las personas naturales o jurídicas convictas por violación a este Artículo le aplicarán las disposiciones de la **Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000**, según enmendada, que prohíbe la adjudicación de subastas y contratos del gobierno a personas convictas por ciertos delitos.

En el **Artículo 8.027A**¹⁸ se dispone que la acción penal de los delitos electorales tipificados como graves prescribirá a los cinco (5) años. La acción penal para los delitos electorales tipificados como menos graves y la de los que conlleven pena de multa, prescribirán a los tres (3) años, excepto el delito de petición o recibo ilegal de contribuciones tipificado en el **Artículo 8.014**¹⁹ cuya acción penal no prescribirá.

Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y a las reglas y reglamentos que no estén tipificadas y penalizadas, específicamente como delito electoral, y que estén sujetas a la imposición de multas administrativas prescriben a los tres (3) años.

También se han aprobado tres leyes para prohibir que ciertos funcionarios del Gobierno participen en actividades político-partidista:

Ley Núm. 178 de 21 de diciembre de 2001²⁰ – le extiende dicha prohibición a los Secretarios del Departamento de Educación, del Departamento de Justicia, del Departamento de Hacienda y al Superintendente de la Policía.

Ley Núm. 40 de 3 de marzo de 2002²¹ – le extiende dicha prohibición a los fiscales.

Ley Núm. 199 de 26 de agosto de 2002²² – le extiende la prohibición a los Fiscales Especiales Independientes.

LIMITACIONES PARA OCUPAR CARGOS O ASPIRAR A PUESTOS COMO FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

Toda persona que aspira ocupar un cargo electivo o puesto en el servicio público debe ser legalmente elegible. Además, de los requisitos que el cargo particular pueda requerir conforme a otras leyes o reglamentos aplicables, la **Ley Núm. 50 de 5 de agosto de 1993**, según enmendada, en su **Artículo 1**,²³ prohíbe a toda persona aspirar u ocupar un **cargo electivo u ocupar cargos o puestos en el servicio público**, de forma permanente, por un término de veinte (20) años o por un término de ocho (8) años, si ha sido convicta en Puerto Rico o en cualquier otro lugar de los Estados Unidos de ciertos delitos identificados, en el ejercicio de una función pública.

¹⁸ 16 L.P.R.A. sec. 3378(a).

¹⁹ *Id.* sec. 3364.

²⁰ *Id.* sec. 524.

²¹ 3 L.P.R.A. sec. 93(a).

²² *Id.* sec. 99(x).

²³ 3 L.P.R.A. sec. 1491.

De acuerdo con esta disposición, función pública incluye cualquier cargo o puesto por contrato, designación o empleo, en forma gratuita o remunerada, permanente o temporal, en cualquier entidad pública. La prohibición aplica de igual forma a personas (no funcionarios o empleados públicos) que cometan tales delitos y resulten convictas como coautores de funcionarios o empleados públicos. Estos delitos y sus respectivas prohibiciones son:

Prohibición de trabajo permanente

- (1) apropiación ilegal agravada,
- (2) extorsión,
- (3) sabotaje de servicios públicos esenciales,
- (4) aprovechamiento por funcionario de trabajos o servicios públicos,
- (5) intervención indebida en los procesos de contratación de subasta, o en las operaciones del gobierno,
- (6) soborno,
- (7) soborno (delito agravado),
- (8) soborno de testigo,
- (9) oferta de soborno,
- (10) influencia indebida,
- (11) falsificación de documentos.

Prohibición de trabajo por veinte (20) años

- (1) daño agravado,
- (2) negociación incompatible con el ejercicio del cargo público,
- (3) retención de documentos que deben entregarse al sucesor,
- (4) destrucción o mutilación de documentos por funcionarios públicos,
- (5) archivo de documentos clasificados [*sic*],²⁴
- (6) delitos contra fondos públicos,
- (7) posesión ilegal de recibos de contribuciones,
- (8) preparación de escritos falsos,
- (9) presentación de escritos falsos,
- (10) posesión y traspaso de documentos falsificados,
- (11) falsificación de asientos en registros,
- (12) falsificación de sellos,
- (13) falsificación de licencia, certificado y otra documentación,
- (14) posesión de instrumentos para falsificación.

Prohibición de trabajo por ocho (8) años

- (1) fraude en las construcciones,
- (2) fraude en la entrega de cosas,
- (3) enriquecimiento ilícito de funcionario público,
- (4) compra por colector, de bienes vendidos para pagar contribuciones,
- (5) venta ilegal de bienes.

Mediante la **Ley Núm. 69 de 20 de febrero de 2004** se enmendó la **Ley Núm. 50** a los fines de establecer como delito grave ofrecer y proveer información falsa, con la intención de evadir los propósitos de dicha ley, respecto a una convicción por los delitos en ella enumerados.

²⁴ Debe entenderse como “falsificados”.

Por su parte, la **Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004**, según enmendada, conocida como **Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público**, en su Artículo 6, sec. 6.8(3), también contiene disposiciones similares a la **Ley Núm. 50**.

Por otro lado, en el **Artículo 208 del Código Político de Puerto Rico de 1902** el cual aplica a todos los funcionarios y empleados públicos, se dispone que quedará vacante el cargo o puesto del funcionario o empleado que *es sentenciado por delito grave (felony) o por cualquier delito que implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales o por fraude electoral cometido en el desempeño de sus deberes como funcionario electoral.*²⁵

En este **Artículo 208** se dispone que hace falta una sentencia, que es el momento en que se impone la pena, para que el cargo quede vacante. Sin embargo, se ha interpretado que es la convicción, el momento en que se anuncia que un acusado es culpable (un paso anterior a la sentencia), lo que causa que el cargo quede vacante.²⁶

COMPENSACIÓN FINAL A FUNCIONARIOS DE LA RAMA EJECUTIVA

En el **Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de julio de 1967**, según enmendada,²⁷ se dispone que el Gobernador podrá fijar el pago de una compensación final a los funcionarios de la Rama Ejecutiva, nombrados por él, que hubieran cesado en sus funciones por cualquier causa, inclusive la destitución. Esta cláusula tiene como fin hacerle justicia a los funcionarios que sacrifican sus profesiones y aspiraciones personales para laborar en el Gobierno. Esta compensación final no aplica a los miembros de la judicatura, los fiscales, procuradores y registradores de la propiedad.

La **Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2003** enmendó el mencionado **Artículo 3 de la Ley Núm. 125** a los fines de que aquellas personas nombradas por el Gobernador, que hayan recibido el pago por compensación final, vendrán obligadas a devolver la cantidad recibida si, por actos que acontecieron durante el ejercicio de su función pública, son convictas por los delitos de apropiación ilegal, malversación o robo, de fondos públicos; delitos contra el erario o la función pública, según tipificados en el Código Penal.

Cabe señalar que el **Artículo 5 de la Ley Núm. 111** indica que cualquier Jefe de agencia que al finalizar un año fiscal incurra en un sobregiro de gastos sobre lo aprobado, perderá el derecho a recibir la liquidación final que el Gobernador está autorizado a otorgar cuando un funcionario cesa en sus funciones. Dicha violación a estas disposiciones será causa suficiente para la destitución de dicho funcionario por el Gobernador.

OBEDIENCIA JERÁRQUICA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Es el deber que tiene un subordinado, en el orden de mando establecido en su función pública, de cumplir con las directrices debidamente impartidas por un superior. Esa obediencia jerárquica que mueve al subordinado a realizar unas funciones por orden de su

²⁵ 3 L.P.R.A. sec. 556.

²⁶ Un cargo queda vacante en Puerto Rico, entre otros casos, cuando quien lo ocupa es convicto por un delito grave, según dispone la versión en inglés del Código Político, y no cuando es sentenciado, según dispone la versión en español. Op. Sec. Just. Núm. 55 de 1956.

²⁷ 3 L.P.R.A. sec. 703(b).

superior está protegida en nuestro ordenamiento jurídico por las disposiciones del **Artículo 29 del Código Penal**,²⁸ cuando se dan ciertas circunstancias. No incurre en responsabilidad penal el funcionario o empleado público que en su función pública obra en virtud de una orden de su superior, **siempre que la orden se halle dentro de la autoridad de su superior, que no revista apariencia de ilicitud y que él, como subordinado, esté obligado a cumplirla.**

La inmunidad que se le confiere al subordinado en dicho **Artículo 29** por llevar a cabo el acto ilícito, no es extensiva al superior que emite la orden. Éste es responsable penalmente por la acción u omisión ilícita del subordinado que actúa de buena fe en cumplimiento con la orden. Es importante que la orden no tenga la apariencia de un acto ilegal. El subordinado queda excluido de responsabilidad penal por las actuaciones relacionadas exclusivamente a las actividades normales de su empleo por razón de error.

NEPOTISMO EN EL GOBIERNO

En términos sencillos se trata de la *práctica de conceder empleo a parientes*. Esta práctica está reglamentada tanto en la Rama Ejecutiva, como en la Legislativa y en la Judicial. Como las prohibiciones por grados de parentesco varían en las distintas ramas de gobierno, es propio que el personal se familiarice con aquélla que sea de aplicación, pues en algunos casos puede extenderse hasta primos del servidor público y en otros hasta los nietos y abuelos de su cónyuge.

Rama Ejecutiva, Municipios y Corporaciones Públicas

Mediante la **Ley Núm. 53 de 6 de julio de 2001 se enmienda el inciso (i) del Artículo 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. sec. 1822(i)**, para establecer que ningún funcionario o empleado público podrá nombrar, promover o ascender a un puesto de funcionario o empleado público a cualquier persona que sea pariente de dicho funcionario o empleado público dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo grado por afinidad. Cuando se considere que es imprescindible nombrar o ascender a un pariente dentro de los grados indicados se solicitará una dispensa al Director de la Oficina de Ética Gubernamental si se trata de trabajo en una agencia ejecutiva. El término *agencia ejecutiva* incluye a las corporaciones y a los municipios.

La relación de consanguinidad hasta el cuarto grado incluye: hijos, nietos, bisnietos y tataranietos, padres, abuelos, bisabuelos y tatarabuelos, tío abuelos, hermanos, sobrinos y sobrinos nietos, tíos y primos hermanos. La relación por afinidad hasta el segundo grado incluye: cónyuge, hijastros, e hijos de hijastros, suegros y padres de suegros y cuñados. Esta relación se extiende a los cónyuges de dichos parientes, así como a los parientes por vínculo sencillo como lo son los medios hermanos y los hijos y nietos de los medios hermanos.

Rama Legislativa

A esta Rama le aplica la **Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada, 2 L.P.R.A. secs. 49 y 50**. En esta **Ley** se dispone que no se podrá nombrar como empleado o funcionario, ni contratar para prestar servicio remunerado en la Asamblea Legislativa, sus comisiones, dependencias u oficinas adscritas, a persona alguna que tenga parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de sus miembros. Como excepción, los

²⁸ Este Artículo es similar al Artículo 20 del Código Penal de 1974, derogado.

presidentes de cada Cámara Legislativa están facultados para eximir de dicha prohibición a no más de una persona por legislador cuando las necesidades del servicio lo requieran y así se disponga por reglamento.

Cabe señalar que en la Oficina del Contralor, hemos establecido normas expresas para evitar el nepotismo en el **Reglamento Núm. 10 para la Administración del Capital Humano de la Oficina del Contralor**.

Rama Judicial

El nepotismo en la judicatura está sujeto a las disposiciones del **Artículo 22, inciso j del Reglamento de Administración del Personal de la Rama Judicial** adoptado el **30 de agosto de 1974, según enmendado, 4 L.P.R.A. Ap. XIII**. Se establece que ningún funcionario con autoridad en ley para nombrar o contratar personal podrá hacerlo con personas con quienes tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, excepto cuando dicha persona sea la única realmente calificada para ofrecer los servicios o realizar las funciones.

DELITOS Y TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN

El **Código Penal** contiene la descripción o tipificación de aquella conducta que en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se considera como constitutiva de un delito, las normas para adjudicar esa responsabilidad delictiva y las penalidades o sanciones que se le impondrán a las personas responsables de los delitos.

Toda persona que cometa un delito en Puerto Rico, en que el resultado del delito se produzca en Puerto Rico, será encausada al amparo de las disposiciones del **Código Penal**. Una persona puede cometer un delito por acción o por omisión. En el **Artículo 15** de esta Ley se define **delito** como:

*... un acto cometido u omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe u ordena, que aparece, al ser probado, alguna pena o medida de seguridad.*²⁹

La existencia del **Código Penal** con la descripción de los delitos es indispensable pues existe un principio constitucional conocido como el Principio de Legalidad que, en términos generales, dispone que no se puede instar una acción criminal contra una persona por un hecho que no está expresamente definido como delito en una ley. De ahí que todos los funcionarios y empleados públicos del Gobierno deban conocer qué conducta está prohibida por el Estado y cuál podría ser el castigo aplicable de incurrirse en esa conducta sancionada.

Es importante conocer también que el **Código Penal** aplica a todos los delitos consumados o intentados en la extensión territorial de Puerto Rico; o fuera de Puerto Rico cuando el resultado delictivo se produce en Puerto Rico; o fuera de Puerto Rico “...por funcionario o empleado público, o persona a su servicio, cuando constituya una violación de sus funciones o deberes inherentes a su cargo o encomienda”.³⁰

²⁹ Este Artículo es similar al Artículo 9 del Código Penal derogado.

³⁰ Código Penal de 2004, artículos 6 y 7.

Los delitos relacionados con los fondos públicos tienen serias consecuencias para quienes los cometan o intenten cometerlos, como por ejemplo el **Artículo 193 del Código Penal**, que sanciona con pena de reclusión hasta un término máximo de ocho (8) años **a toda persona que se apropie de bienes o fondos públicos**, no importa la cantidad de que se haya apropiado, sea o no un funcionario o empleado público.

Ciertos actos delictivos pueden ser perpetrados por funcionarios o empleados públicos exclusivamente, como lo son la mayoría de los delitos contra el ejercicio del cargo público (**artículos 253–266**) y muchos de los delitos contra los fondos públicos (**artículos 267–272**), entre otros. De acuerdo con el **Artículo 100 del Código Penal de Puerto Rico** algunos de estos delitos, cuando son cometidos por funcionarios o empleados públicos, **no prescriben**, tales como:

...malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública.³¹

La mayoría de éstos son delitos graves que conllevan pena de reclusión, desde algunos meses hasta varios años y en muchos se requiere restitución de los fondos. Además, los funcionarios y empleados públicos que no desempeñan sus funciones correctamente están sujetos a sanciones administrativas, y de incurrir en violación de leyes federales, a procesamiento criminal ante el tribunal federal.

Los **Artículos 3.1 al 3.8** de la **Ley de Ética Gubernamental, según enmendada**, contienen disposiciones para reglamentar la conducta de los funcionarios y empleados públicos. En el **Artículo 3.8(a)(1)** se dispone que toda persona que viole intencionalmente las prohibiciones y disposiciones establecidas en los incisos (c), (d), (e) y (g) del **Artículo 3.2**, en los incisos (b), (c), (d) y (e) del **Artículo 3.3**, en el **Artículo 3.4** y en el **Artículo 3.7**, todos del Capítulo 3, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada por cada violación con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año o con multa de dos mil (2,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.³²

Los delitos descritos en los referidos **artículos** prescribirán a los siete (7) años del funcionario o empleado público haber cesado en su cargo o empleo público; disponiéndose que el término prescriptivo no comenzará a decursar hasta tanto el funcionario o empleado público haya concluido toda relación de empleo o laboral con el Gobierno de Puerto Rico.³³ En el **Artículo 3.8(a)(4)** de la citada Ley, también, se dispone que la persona convicta por los delitos establecidos en los referidos artículos no tendrá el beneficio de sentencia suspendida.³⁴

³¹ *Id.*, Artículo 99.

³² 3 L.P.R.A. sec. 1828 (a)(1).

³³ Ley de Ética Gubernamental, Artículo 3.8(a), 3 L.P.R.A. sec. 1828(a)(3).

³⁴ 3 L.P.R.A. sec. 1828(a)(4).

PROTECCIÓN DE TESTIGOS DENUNCIANTES

La Ley Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000, 1 L.P.R.A. secs. 601-606, se aprueba para adoptar medidas para la protección de los derechos de funcionarios empleados y públicos denunciantes, querellantes o testigos de alegados actos impropios o ilegales en el uso de propiedad y fondos públicos, actos constitutivos de corrupción y violaciones a las leyes y a los reglamentos que rigen la conducta ética del servicio público; establecer la declaración de propósitos aplicable a tales situaciones; definir términos; establecer prohibiciones sobre prácticas ilegales y discriminatorias contra empleados y funcionarios públicos que denuncien o presenten querellas contra personas que incurren en acciones que, por su naturaleza, constituyen actos de corrupción; imponer sanciones penales, remedios civiles y administrativos; y para otros fines relacionados.

En el Artículo 5, incisos (a) y (b) de dicha Ley, 1 L.P.R.A. sec. 603, se establece lo siguiente:

Se prohíbe llevar a cabo cualesquiera de los siguientes actos:

- (a) *Ningún funcionario o empleado público podrá despedir, amenazar, discriminar, o en forma alguna tomar represalias contra otro funcionario o empleado público con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque éste ofrezca o intente ofrecer verbalmente o por escrito cualquier testimonio, expresión o información sobre alegados actos impropios o ilegales en el uso de propiedad y fondos públicos o actos constitutivos de corrupción ante cualquier funcionario o empleado con funciones investigativas o ante un foro legislativo, administrativo o judicial, estatal o federal, cuando dichas declaraciones no sean difamatorias, infundadas o frívolas ni constituyan información privilegiada establecida por ley.*
- (b) *Ningún funcionario o empleado público que tenga autoridad para influir, recomendar o aprobar cualquier acción, podrá tomar decisiones adversas o discriminatorias con respecto a cualquier empleado o funcionario público por:*
 - 1. *Ofrecer o intentar ofrecer cualquier información o declaración verbal o escrita en contra de un funcionario o empleado público ante cualquier otro funcionario o empleado público con funciones investigativas, o cualquier foro administrativo, legislativo o judicial, estatal o federal, que el funcionario o empleado público que ofrece la información o el testimonio razonablemente pueda creer que es evidencia de violación a una ley, regla o reglamento, mal uso de fondos públicos, uso ilegal de propiedad pública, pérdida de fondos, abuso de autoridad, o violaciones a las leyes y reglamentos que rigen la conducta ética en el servicio público.*
 - 2. *Ejercer el derecho de denunciar, querellarse, demandar o apelar, garantizado por cualquier ley, regla o reglamento vigente en nuestro ordenamiento jurídico.*

3. *Rehusar obedecer una orden para realizar una acción u omisión que conllevaría la violación de una ley o reglamento.*

La **Ley Núm. 14 de 11 de abril de 2001, 1 L.P.R.A. secs. 611–615**, se aprobó para proteger de represalias a toda persona que denuncie o informe actos de corrupción contra el Estado; conceder un remedio en caso de que sean víctimas de hostigamiento, discrimen, amenazas o suspensión de beneficios, derechos o protecciones; y fijar penalidades.

En el **Artículo 3** de dicha **Ley** se establece que ninguna persona podrá hostigar, discriminar, despedir, amenazar o suspender beneficio, derecho o protección a otra persona por el hecho de que ésta provea información, coopere o funja como testigo en cualquier investigación que conduzca a alguna denuncia, acusación, convicción, acción civil o administrativa, por conducta relacionada con el uso ilegal de propiedad o fondos públicos o con violaciones a las leyes y reglamentos que rigen la conducta ética del servicio público.

DELITOS MÁS COMUNES RELACIONADOS CON LA FUNCIÓN PÚBLICA E IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE PROPIEDAD Y FONDOS PÚBLICOS

En el Anejo incluimos una tabla comparativa de los delitos más comunes relacionados con la función pública e irregularidades en el manejo de la propiedad y los fondos públicos, según tipificados en el **Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, según enmendado.³⁵ Se indica su término de prescripción y si las personas convictas no tienen derecho a sentencia suspendida. **Es importante destacar que los delitos incluidos en la tabla son aplicable para acciones ilegales que ocurran con posterioridad al 1 de mayo de 2005. La conducta ilegal realizada con anterioridad a dicha fecha se regirá por el Código Penal de 1974 derogado.**³⁶

Al final de la tabla incluimos una ley especial sobre obstrucciones o impedimento a investigaciones de la Oficina del Contralor. Además, explicamos cómo se clasifican los delitos en las categorías de menos grave y grave, incluyendo la gradación de los delitos graves para efectos de determinar la pena correspondiente a cada uno.

La convicción de algunos de estos delitos puede dar lugar a que las personas sean inelegibles para aspirar y ocupar un cargo electivo en el Gobierno o que sean inelegibles para ingreso o reingreso al servicio público o permanecer en él. Esto conforme a la **Ley Núm. 50 de 5 de agosto de 1993**, según enmendada.

³⁵ Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004.

³⁶ Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

DELITOS (VÉASE ANEJO)

Clasificación de los Delitos

Los delitos se clasifican en **Menos Graves** y **Graves**, según indicamos a continuación:

Es delito menos grave todo aquél que conlleva multa individualizada de hasta cinco mil (5,000) dólares o reclusión hasta noventa (90) días. Delito grave, en todas las clasificaciones que se especifican más adelante, comprende todos los demás delitos.

Es delito grave aquél que conlleva una pena de reclusión mayor de seis (6) meses y que según la pena correspondiente, se clasifica en cuatro grados, como sigue:

- (a) Grave de primer grado, cuya pena es de reclusión por noventa y nueve (99) años.
- (b) Grave de segundo grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre ocho (8) años un (1) día y quince (15) años.
- (c) Grave de tercer grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre tres (3) años un (1) día y ocho (8) años.
- (d) Grave de cuarto grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre seis (6) meses un día y tres (3) años.

No obstante, en los delitos graves y en los delitos menos graves podrá imponerse otros tipos de penas, además de la reclusión.³⁷

OTROS DELITOS EN EL CODIGO PENAL RELACIONADOS CON EL ERARIO, LA FUNCIÓN GUBERNAMENTAL Y EL SERVICIO PÚBLICO

- ❖ Amenaza a testigos, (Art. 289)
- ❖ Archivo de documentos falsos, (Art. 291)
- ❖ Certificación de listas falsas o incorrectas, (Art. 294)
- ❖ Retención de propiedad, (Art. 259)
- ❖ Certificaciones falsas, (Art. 261)
- ❖ Fraude o engaño sobre testigos, (Art. 288)
- ❖ Desacato, (Art. 284)
- ❖ Usurpación de cargo público, (Art. 258)
- ❖ Entorpecer el cobro de deudas, (Art. 269)
- ❖ Posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pago de contribuciones, (Art. 270)
- ❖ Destrucción de pruebas, (Art. 291)
- ❖ Archivo de documentos falsos, (Art. 291)
- ❖ Impedimento o persuasión para que testigos no asistan a juicio, (Art. 287)

³⁷ Artículo 16 del Código Penal.

CONDUCTA QUE AFECTA LA SANA ADMINISTRACIÓN Y LA EFICIENTE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Debemos recordar que tanto el erario como la eficiencia en la prestación de servicios públicos se afectan negativamente a causa de conductas y actitudes que, aunque no siempre conllevan penas criminales o civiles, causan frustración y decepción en el pueblo y tienen consecuencias económicas y sociales graves que todos hemos de pagar. Por ejemplo:

- Actitud de dejadez o indolencia*
- Actitud de falta de compromiso con su trabajo*
- Actitud intransigente o intolerante*
- Actuar con favoritismo político o personal*
- Conocer y no divulgar actos de corrupción*
- Dejar atrasar el trabajo*
- Falta de cooperación o disposición*
- Falta de cordialidad en el trato con el público*
- Falta de iniciativa para resolver problemas*
- Métodos administrativos arcaicos o deficientes*
- No actuar diligentemente*
- No rendir una jornada completa de trabajo*
- No supervisar adecuadamente*
- Resistencia a cambios positivos*
- Uso indebido de licencias y beneficios*

¿CÓMO PODEMOS MINIMIZAR LA CONDUCTA IMPROPIA RELACIONADA CON EL MAL USO DE LA PROPIEDAD O LOS FONDOS PÚBLICOS?

Como servidores públicos debemos...

Conocer las leyes

Renovar nuestro compromiso de servicio público

Establecer mecanismos eficientes de supervisión y de control

Ofrecer educación y programas de prevención

Solicitar orientación a los organismos competentes

Presentar querrelas ante los organismos competentes:

- Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales
- Departamento de Hacienda

- Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado Puerto Rico
- Departamento de Justicia Federal (Fiscalía Federal en Puerto Rico)
- Negociado Federal de Investigación (FBI)
- Oficina de Ética Gubernamental
- Oficina del Gobernador de Puerto Rico
- Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)
- Tribunal Supremo de Puerto Rico
- **Oficina del Contralor de Puerto Rico**

El cargo de Contralor de Puerto Rico fue creado por la **Sección 22 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** y la Oficina del Contralor se establece en virtud de lo dispuesto en la **Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada.**

La función constitucional y ministerial de la Oficina del Contralor consiste en fiscalizar las transacciones fiscales, sean ingresos o desembolsos, y el uso de la propiedad pública del Estado, para determinar si se realizaron de acuerdo con la legislación aplicable. Todas las transacciones con propiedad y fondos públicos, incluyendo los fondos que se le otorgan a entidades privadas para realizar servicios en beneficio del Estado, están sujetas a la facultad fiscalizadora del Contralor.

La función de fiscalización del Contralor se lleva a cabo, principalmente, mediante la realización de las auditorías. Éstas son *post audit*, o sea, auditorías efectuadas luego de realizadas las transacciones. La facultad de fiscalizar, también, incluye el elemento de fomentar la prevención de actos de corrupción mediante la orientación a funcionarios y empleados públicos.

El Contralor emite informes de auditoría que contienen su opinión oficial sobre las transacciones fiscales en forma de hallazgos con recomendaciones. Los hallazgos sobre irregularidades o posibles infracciones serias de las leyes, que se descubren en el transcurso de las auditorías, se refieren a las entidades competentes para tomar acción, entre otras, al Departamento de Justicia y a la Oficina de Ética Gubernamental.

Cualquier persona que conozca de una transacción o desembolso ilegal, o del uso indebido de propiedad o fondos públicos, puede querellarse ante la Oficina del Contralor:

Por escrito: *Oficina del Contralor de Puerto Rico*
 División de Asesoramiento Legal
 PO Box 366069
 San Juan, Puerto Rico 00936-6069

Personalmente: *Oficina del Contralor de Puerto Rico
Ave. Ponce de León 105, Esq. Calle Pepe Díaz
Hato Rey, Puerto Rico*

Mediante fax: *(787) 767-5341*

Por teléfono: *(787) 250-3313 y 1-888-745-5262, ext. 2124*

Por Internet: *<http://www.ocpr.gov.pr>*

Correo electrónico: *ocpr@ocpr.gov.pr*

Invitamos a que visiten nuestra página del **Internet** en la cual podrán acceder varios folletos informativos y nuestras cartas circulares, entre otras publicaciones de interés. Para orientación o información adicional también pueden comunicarse con nuestra Oficina.

CONCEPTOS IMPORTANTES EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA PROPIEDAD Y LOS FONDOS PÚBLICOS

Calidad de vida - La calidad de vida es tener un propósito de vida trascendental de acuerdo con su dignidad de ser humano (haber sido creados a imagen y semejanza de Dios Todopoderoso). Luego, tener: autonomía funcional (que pueda satisfacer sus necesidades básicas y ser útil a la sociedad), equilibrio emocional, social y físico.

En su dimensión socio-política el criterio de calidad se fundamenta en la conjunción de los principios de Libertad y Equidad. Donde el ser humano, para dar sentido a su vida, busca integrarse en una sociedad concreta, con la misión de organizar la vida social sobre la base de un concepto de bien común. El primer valor del bien común, sobre el que se asienta la calidad de vida humana, es la libertad individual, lo cual implica el desarrollo de la personalidad humana libre. El principio de equidad vela por la distribución equitativa de los bienes materiales y no materiales producidos por la población. (Se identifica con la promoción de la *participación endógena* y está comprometida con la promoción de la autonomía cultural).

Para el servidor público la calidad de vida se manifiesta en los cánones de conducta, los estilos de trabajo, las actitudes, los enfoques gerenciales, las contrataciones y las interacciones con todos los clientes (internos y externos) a través de los cuales el gobierno cumple sus diversas funciones y deberes. Calidad de vida es cumplir la responsabilidad de dar un servicio eficiente, honesto y transparente, que rinda cuentas al pueblo y promueva la credibilidad y confianza en las instituciones públicas.

Conflicto de intereses - Aquella situación en la que el interés personal o económico del servidor público o de personas relacionadas con éste, está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público. **Artículo 1.2(s) de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. sec. 1802(s).**

Documento público – Es todo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la **Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, según enmendada, Artículo 4, 3 L.P.R.A. sec. 1002** se haga conservar, que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos. **Artículo 3, 3 L.P.R.A. sec. 1001(b)**.

Ética - Es el modo de vivir, de conducirse ante el mundo, de relacionarse con los demás. Es un hábito, una especie de segunda naturaleza, que una vez se logre y se fije, por la repetición de actos, sitúa al ser humano en el camino del bien y de la felicidad.

Excelencia – Es el conjunto de prácticas sobresalientes que denotan un alto grado de compromiso y orientación hacia los resultados y al cliente. La Oficina del Contralor ha adoptado, entre otros, los siguientes Estándares de Excelencia:

- Al contestar el teléfono:
 - Asegurarse de que las llamadas se contesten al tercer timbre o antes.
 - Identificar el área de trabajo e indicar su nombre completo, sin utilizar diminutivos ni apodos.
 - Nunca deje a la persona en espera sin avisarle.
 - Trate a la persona de usted y señor o señora. No utilice expresiones afectivas (cariñismos).

Al atender un cliente personalmente:

- Ponerse de pie y extenderle la mano para saludarlo indicándole su nombre y puesto.
 - Ofrecerle nuestra tarjeta de presentación.
 - Tratar a los clientes de usted en todo momento, utilizar señor o señora en todo momento sin expresiones afectivas ni cariñismos.
 - Cuando la reunión haya terminado y la persona esté lista para retirarse, vuelva a ponerse de pie y acompañela hasta la puerta.
- Información clara y ambiente adecuado:
 - Siempre debemos atender a nuestros clientes de forma clara y precisa y explicarles el procedimiento que se va a realizar.
 - Asegurarnos que el cliente recibe toda la información adecuada referente a la documentación o información requerida.
 - Todos somos responsables de asegurar el bienestar del cliente que nos visita incluyendo: no hablar muy alto, no hacer ruidos innecesarios y velar por que las áreas de espera y de trabajo estén bien organizadas.

Fin público - Se entenderá que la utilización de fondos públicos responde a un fin público si cumple con alguno de los siguientes criterios:

- redunda en beneficio de la salud, seguridad, moral y bienestar general de todos los ciudadanos;
- está destinado a una actividad de carácter público o semipúblico;
- promueve los intereses y objetivos de la entidad gubernamental, en consonancia con sus deberes y funciones o la política pública establecida;
- promueve programas, servicios, oportunidades y derechos o adelanta causas sociales, cívicas, culturales, económicas o deportivas;
- promueve el establecimiento, modificación o cambio de una política gubernamental. P.P.D. v. Rosselló González, 139 D.P.R. 643, 691 (1995).

Fondos públicos - Dineros, valores y otros activos de igual naturaleza pertenecientes a, o tenidos en fideicomiso por, cualquier dependencia o entidad corporativa. **Artículo 3(i) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico (Ley de Contabilidad), 3 L.P.R.A. sec. 283b(i).**

En el **Artículo 14(n) del Código Penal** también se define “fondos públicos” como “... el dinero, los bonos u obligaciones, valores, sellos, comprobantes de rentas internas, comprobantes de deudas y propiedad perteneciente al gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, departamentos, agencias, juntas y demás dependencias, corporaciones públicas y sus subsidiarias, los municipios y las divisiones políticas. También incluye el dinero recaudado por personas o entidades privadas que mediante acuerdo o por autoridad de ley realizan gestiones o cobro de patentes, derechos, impuestos, contribuciones, servicios, o del dinero que se adeude al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por concepto de cualquier otra obligación o cualquier otra gestión o para el cobro de sellos o derechos para instrumentos públicos o documentos notariales. Cuando se trate de bonos, obligaciones, valores y comprobantes de deuda, el término incluye no sólo el documento que evidencie la obligación sino también el dinero, bonos, valores u obligaciones que se obtengan como producto de la emisión, compra, ejecución, financiamiento, refinanciamiento o por cualquier otra transacción con aquéllas.”

Gasto extravagante – “Gasto fuera de orden y de lo común, contra razón, ley o costumbre, que no se ajuste a las normas de utilidad y austeridad del momento.” **Artículo 9(i)(1) de la Ley de Contabilidad, 3 L.P.R.A. sec. 283h(i)(1).**

Gasto excesivo – “Gasto por artículos, suministros o servicios cuyos precios cotizados sean mayores que aquellos que normalmente se cotizan en el mercado en el momento de la adquisición o compra de los mismos o cuando exista un producto sustituto más barato e igualmente durable, que pueda servir para el mismo fin con igual resultado o efectividad.” **Artículo 9(i)(2) de la Ley de Contabilidad, 3 L.P.R.A. sec. 283h(i)(2)**

Gasto innecesario - Gasto por materiales o servicios que no son indispensables o necesarios para que la dependencia o entidad corporativa pueda desempeñar las funciones que por ley le han encomendado. **Artículo 9(i)(3) de la Ley de Contabilidad, 3 L.P.R.A. sec. 283h(i)(3).**

Hallazgos principales - Incluyen desviaciones de disposiciones con un efecto material, tanto en el aspecto cuantitativo como en el cualitativo, sobre las operaciones de la entidad auditada.

Hallazgos secundarios - Consisten en faltas o errores que no han tenido consecuencias graves.

Ignorancia de las leyes - La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Artículo 2 del Código Civil, ed. 1930, 31 L.P.R.A. sec. 2.**

Ingreso – “Significa todo ingreso de cualesquiera procedencia incluyendo, pero no limitado a, las siguientes categorías: salarios, remuneración por servicios, ingreso bruto derivado de un negocio, ganancias derivadas de transacciones en propiedad, intereses, rentas, dividendos, regalías, anualidades, ingreso de contratos de seguros de vida y dotales, pensiones, participación proveniente de una sociedad e ingreso correspondiente a un interés en una sucesión o fideicomiso. No se considerará “ingreso” o “regalo” las contribuciones hechas a organizaciones políticas o candidatos conforme a la autorización provista por las leyes electorales vigentes. **Artículo 1.2(j) de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. sec. 1802(j).**

Interés público - Es toda acción que incide de forma directa e indirecta en el bienestar y estabilidad, material y espiritual, actual y potencial de la sociedad. Todo aquello de cuya administración el gobierno es responsable.

Moral - Conducta obligatoria porque conduce tanto al bien individual como al bien colectivo. La moral es el modo como deben vivir las personas para que sus vidas tengan sentido y se hagan bien entre sí.

Nepotismo - Práctica de conceder empleos públicos a parientes.

Obediencia jerárquica – “No incurre en responsabilidad penal quien obra en virtud de obediencia jerárquica en la función pública, siempre que la orden se halle dentro de la autoridad del superior, respecto de su subordinado, no revista apariencia de ilicitud y el subordinado esté obligado a cumplirla.” **Código Penal, Artículo 29.**

Persona prudente y razonable - Es el estándar de conducta que uno debe seguir para evitar ser negligente, es aquella conducta que se espera de una persona prudente y razonable en las mismas circunstancias.

Propiedad pública – “Todos los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a las dependencias y entidades corporativas, adquiridos mediante donación, confiscación, compra, traspaso, cesión o por otros medios.” **Artículo 3(l) de la Ley de Contabilidad, 3 L.P.R.A. sec. 283(b)(l).**

Regalo – “Incluye, entre otros, dinero, bienes o cualquier objeto, oportunidades económicas, propinas, descuentos o atenciones especiales.” **Artículo 1.2(k) de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. sec. 1802(k).**

Delitos relacionados con la función pública según el Código Penal de 1974 y el Código Penal de 2004

DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 1974	DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 2004
<p><i>Apropiación Ilegal</i></p> <p>Artículo 165</p> <p><i>Prescribe al año</i></p>	<p>Toda persona que ilegalmente se apropiare sin violencia ni intimidación de bienes muebles, pertenecientes a otra persona, será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, multa que no excederá de quinientos (500) dólares, pena de restitución, o cualquier combinación de éstas, a discreción del Tribunal.</p>	<p><i>Apropiación Ilegal</i></p> <p>Artículo 192</p> <p><i>Prescribe al año, excepto que se trate de una infracción a una ley fiscal o que sea cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de sus funciones, que prescribirá a los 5 años.</i></p>	<p>Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona incurrirá en el delito de apropiación ilegal y se le impondrá pena de delito menos grave.</p> <p>El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.</p> <p>También puede conllevar pena de reclusión de hasta 8 años.</p>
<p><i>Apropiación ilegal agravada</i></p> <p>Artículo 166</p> <p><i>No prescribe</i></p>	<p>Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, toda persona que cometiere el delito provisto en la sec. 4271 de este título con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>(a) Apropiándose de bienes o fondos públicos pertenecientes al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios, agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas y demás dependencias públicas o a entidades privadas de beneficencia.</p> <p>(b) Apropiándose de bienes cuyo valor fuere de doscientos (200) dólares o más.</p> <p>(c) Sustrayéndolos sin violencia ni intimidación de la persona.</p> <p>(d) Si la persona cometiere o intentare cometer un delito grave mientras se encuentra cometiendo el delito de apropiación de un objeto de locomoción, o si dicho objeto sufre algún daño.</p> <p>En cualquiera de las circunstancias anteriores, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce</p>	<p><i>Apropiación ilegal agravada</i></p> <p>Artículo 193</p> <p><i>Si es cometido por una persona particular el delito prescribe a los cinco años.</i></p> <p><i>Si es cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública el delito no prescribe.</i></p>	<p>Incurrirá en delito grave de tercer grado, toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 192, si se apropia de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de mil (1,000) dólares o más.</p> <p>Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares, incurrirá en delito grave de cuarto grado.</p> <p>El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.</p>

DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 1974	DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 2004
	(12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida o ambas penas.		
<p><i>Aprovechamiento por funcionarios de trabajos o servicios públicos</i></p> <p>Artículo 201</p> <p><i>No prescribe</i></p>	<p>Todo funcionario o empleado público que empleare en beneficio suyo o de un tercero trabajos o servicios pagados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios, agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas y demás dependencias, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.</p> <p>De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.</p> <p>El tribunal podrá imponer la pena de restitución, en adición a la pena de reclusión establecida, de hasta la totalidad de la suma de la cual se trate.</p>	<p><i>Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos</i></p> <p>Artículo 255</p> <p><i>Si es cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública el delito no prescribe.</i></p>	<p>Todo funcionario o empleado público que utilice de forma ilícita, para su beneficio o para beneficio de un tercero, propiedad, trabajos o servicios pagados con fondos públicos incurrirá en delito grave de cuarto grado.</p> <p>El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.</p>
<p><i>Enriquecimiento ilícito de funcionario público</i></p> <p>Artículo 200</p> <p><i>Prescribe a los cinco años</i></p>	<p>El funcionario o empleado público que para obtener lucro económico personal o de un tercero, utilizare información o datos que sólo hubiera podido conocer con motivo del ejercicio de su cargo o de funciones, deberes o encomienda, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de (1) año.</p> <p>De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dieciocho (18) meses; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de nueve (9) meses o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.</p>	<p><i>Enriquecimiento ilícito</i></p> <p>Artículo 253</p> <p><i>Si es cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública el delito no prescribe.</i></p> <p><i>Si es cometido por un ex funcionario, ex empleado o un tercero el delito prescribe a los cinco años</i></p>	<p>Todo funcionario o empleado público, ex funcionario o ex empleado público que utilice para beneficio propio o de un tercero, información o datos que sólo haya podido conocer por razón del ejercicio de su cargo, empleo o encomienda incurrirá en delito grave de cuarto grado.</p> <p>Si la persona obtiene el beneficio perseguido, incurrirá en delito grave de tercer grado.</p> <p>El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.</p>
	<p>No existía</p>	<p><i>Enriquecimiento injustificado</i></p> <p>Artículo 254</p>	<p>Todo funcionario o empleado público, ex funcionario o ex empleado público que haya enriquecido su patrimonio o el de un tercero, cuando tal enriquecimiento haya ocurrido con</p>

DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 1974	DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 2004
		<p><i>Si es cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública, el delito no prescribe.</i></p> <p><i>Si es cometido por un ex funcionario, ex empleado o un tercero el delito prescribe a los cinco años.</i></p> <p><i>No tendrá derecho a sentencia suspendida.</i></p>	<p>posterioridad a la asunción del cargo, empleo o encomienda y hasta cinco (5) años de haber concluido su desempeño y no pueda justificar dicho enriquecimiento al serle requerido debidamente, incurrirá en delito grave de tercer grado. Se entiende que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se haya incrementado con dinero o bienes sino también cuando se hayan cancelado o extinguido obligaciones que lo afectaban. El tercero beneficiado también incurrirá en este delito.</p>
	<p>En el nuevo Artículo 210 se consolidan los siguientes artículos del Código Penal 1974:</p> <p>Artículo 183-Abuso en perjuicio de menores e incapaces</p> <p>Artículo 184-Reventa de propiedad vendida</p> <p>Artículo 184-A-Negación o ocultación de gravamen registral</p> <p>Artículo 185-Sustracción o traspaso fraudulento de bien dado en garantía</p> <p>Artículo 186-Traslado fraudulento de bienes por el deudor</p> <p>Artículo 187-Destrucción o traspaso de bienes inmuebles hipotecados</p> <p>Artículo 188 - Fraude en las construcciones</p> <p>Artículo 189 - Fraude en la entrega de cosas</p> <p>Artículo 189ª-Venta de parcelas en terrenos sujetos a comunidad de bienes en común pro-indiviso</p> <p>Artículo 192-Disposición fraudulenta de bienes por persona casada</p> <p>Artículo 193-Venta fraudulenta de terrenos localizados fuera de Puerto Rico.</p>	<p>Fraude</p> <p>Artículo 210</p> <p><i>Si es cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública el delito no prescribe.</i></p> <p><i>Si es cometido por una persona particular el delito prescribe a los cinco años.</i></p>	<p>Incurrirá en delito grave de cuarto grado, toda persona que fraudulentamente:</p> <p>(a) Induzca a otra a realizar actos u omisiones que afecten derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles de esa persona, del Estado o de un tercero, en perjuicio de éstos; o</p> <p>(b) Realice actos u omisiones que priven a otra persona o afecten los derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles para perjuicio de ésta o de un tercero.</p> <p>El Tribunal podrá imponer también la pena de restitución.</p>
<p>Fraude en la ejecución de obras de construcción-</p>	<p>Todo empresario, ingeniero, contratista o arquitecto de obras, persona jurídica, y todo aquel que fuere contratado o se comprometiere a ejecutar una obra y</p>	<p>Fraude en la ejecución de obras de construcción</p>	<p>Todo empresario, ingeniero, contratista, o arquitecto de obras, persona jurídica y todo aquel que sea contratado o se comprometa a ejecutar</p>

DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 1974	DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 2004
<p><i>grave</i></p> <p>Artículo 188A</p> <p><i>No prescribe</i></p>	<p>que, luego de recibir dinero como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, con la intención específica de defraudar un cliente incumpliere o contraviniere la obligación de ejecutar o completar la obra según pactada será sancionado con pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, si el valor de la obra pactada y no ejecutada o completada fuere menor de quinientos (500) dólares.</p> <p>Si el valor de la obra pactada y no ejecutada o completada fuere de quinientos (500) dólares o más, será sancionado con pena de multa que no excederá de quince mil (15,000) dólares.</p> <p>En todos los casos, independientemente del importe del dinero recibido como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, el tribunal ordenará, además, que la persona convicta resarza a la parte perjudicada por el doble del importe del dinero recibido como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado. De igual forma, en todo caso el tribunal discrecionalmente podrá imponer la pena de suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.</p>	<p>Artículo 212</p>	<p>una obra y que, luego de recibir dinero como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, con la intención de defraudar incumple la obligación de ejecutar o completar la obra según pactada, incurrirá en delito menos grave.</p> <p>Si el valor de la obra pactada y no ejecutada o completada fuere de quinientos (500) dólares o más, incurrirá en delito grave de cuarto grado.</p> <p>El tribunal podrá imponer también la pena de restitución y la pena de suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.</p>
	<p>Nuevo</p>	<p>Falsedad ideológica Artículo 219</p> <p><i>Si es cometido por una persona particular el delito prescribe a los cinco años.</i></p> <p><i>En el caso que el escrito sea un documento público, dicho delito no prescribe.</i></p> <p><i>Si es cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública el delito no prescribe.</i></p>	<p>Toda persona que con intención de defraudar haga en un documento público o privado, declaraciones falsas concernientes a un hecho del cual el documento da fe y, cuando se trate de un documento privado, tenga efectos jurídicos en perjuicio de otra persona, incurrirá en delito grave de cuarto grado.</p>

DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 1974	DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 2004
	<p style="text-align: center;">Nuevo</p>	<p style="text-align: center;">Lavado de dinero</p> <p style="text-align: center;">Artículo 228</p> <p><i>Si es cometido por una persona particular el delito prescribe a los cinco años.</i></p> <p><i>Si es cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública el delito no prescribe.</i></p>	<p>Incurrirá en delito grave de tercer grado, toda persona que lleve a cabo cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>(a) convierta o transfiera bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes; u</p> <p>(b) oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición o movimiento de la propiedad, de bienes o de derechos correspondientes, a sabiendas de que los mismos proceden de una actividad delictiva o de una participación en este tipo de actividad.</p> <p>El tribunal dispondrá la confiscación de la propiedad, derechos o bienes objeto de este delito, cuyo importe ingresará al Fondo de Compensación a Víctimas de Delito.</p>
<p><i>Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 202</p> <p><i>No prescribe</i></p>	<p>Todo funcionario o empleado público que, directamente o por persona intermedia, promoviere, autorizare o realizare por razón de su cargo, un contrato, subasta o cualquier operación, mediante la presentación de información falsa con el propósito deliberado de obviar alguno de los requisitos en ley, en la cual tenga o haya tenido interés patrimonial, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.</p> <p>De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 256</p> <p><i>Si es cometido por una persona particular el delito prescribe a los cinco años.</i></p> <p><i>Si es cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública el delito no prescribe</i></p>	<p>Todo funcionario o empleado público que por razón de su cargo, directamente o mediante un tercero, promueva, autorice o realice un contrato, subasta o cualquier operación en que tenga interés patrimonial sin mediar la dispensa o autorización que permita la ley incurrirá en delito grave de cuarto grado. El tercero beneficiado también incurrirá en este delito.</p> <p>Si la persona obtiene el beneficio perseguido se le impondrá pena de delito grave de tercer grado.</p> <p>El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.</p>
		<p style="text-align: center;"><i>Negligencia en el cumplimiento del deber.</i></p>	<p>Todo funcionario o empleado público que obstinadamente descuide cumplir las obligaciones de su cargo o empleo</p>

DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 1974	DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 2004
		<p>Artículo 266</p> <p><i>Si comete delito menos grave, prescribe a los cinco años.</i></p> <p><i>Si comete delito grave, el delito no prescribe.</i></p>	<p>y como consecuencia de tal descuido se ocasione pérdida de fondos públicos o daño a la propiedad pública incurrirá en delito menos grave.</p> <p>Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares, incurrirá en delito grave de cuarto grado.</p> <p>El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.</p>
<p><i>Intervención indebida en los procesos de contratación, de subasta o en las operaciones del Gobierno</i></p> <p>Artículo 202A</p> <p><i>No prescribe</i></p>	<p>Todo funcionario o empleado público que, sin autoridad de ley, interviniera indebidamente en la realización de un contrato, en un proceso de subasta o en cualquier otra operación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante la voluntaria omisión o comisión de algún acto que constituya una violación inequívoca de las leyes, reglamentos y normas aplicables a estas transacciones con el único fin de beneficiar a determinada persona será sancionado con pena de reclusión por un término de tres (3) años.</p> <p>De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.</p> <p>Toda persona que no siendo funcionario o empleado público fuere culpable de cualquiera de los actos prohibidos en el párrafo anterior, independientemente de si obtuvo o no lucro económico personal, será sancionada con la pena que allí se provee.</p>	<p><i>Intervención indebida en las operaciones gubernamentales</i></p> <p>Artículo 257</p> <p><i>Si es cometido por una persona particular el delito prescribe a los cinco años.</i></p> <p><i>Si es cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública el delito no prescribe.</i></p>	<p>Toda persona que intervenga sin autoridad de ley o indebidamente en la realización de un contrato, en un proceso de subasta o negociación o en cualquier otra operación del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de beneficiarse o beneficiar a un tercero, incurrirá en delito grave de cuarto grado.</p> <p>Si la persona obtiene el beneficio perseguido se le impondrá pena de delito grave de tercer grado.</p> <p>El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.</p>
<p><i>Soborno</i></p> <p>Artículo 209</p> <p><i>No prescribe</i></p> <p><i>No tiene derecho a</i></p>	<p>Todo funcionario o empleado público, o jurado, o árbitro, o cualquier persona autorizada en ley para oír o resolver alguna cuestión o controversia, que solicite o reciba, directamente o por persona intermedia, para sí o para un tercero, dinero o cualquier beneficio, o aceptare una proposición en tal sentido,</p>	<p><i>Soborno</i></p> <p>Artículo 262</p> <p><i>Si es cometido por una persona particular el delito prescribe a los cinco años.</i></p>	<p>Todo funcionario o empleado público, jurado, testigo, árbitro o cualquier persona autorizada en ley para oír o resolver alguna cuestión o controversia que solicite o reciba, directamente o por persona intermedia, para sí o para un tercero, dinero o cualquier beneficio, o acepte una proposición en</p>

DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 1974	DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 2004
<i>sentencia suspendida</i>	<p>por realizar un acto regular de su cargo o función, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de nueve (9) años.</p> <p>De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo, de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.</p>	<p><i>Si es cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública el delito no prescribe.</i></p> <p><i>No tendrá derecho a sentencia suspendida.</i></p>	<p>tal sentido por realizar, omitir o retardar un acto regular de su cargo o funciones, o por ejecutar un acto contrario al cumplimiento regular de sus deberes, o con el entendido de que tal remuneración o beneficio habrá de influir en cualquier acto, decisión, voto o dictamen de dicha persona en su carácter oficial, incurrirá en delito grave de tercer grado.</p> <p>Cuando el autor sea un funcionario público, árbitro o persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, incurrirá en delito grave de segundo grado.</p>
<p>Oferta de soborno</p> <p>Artículo 212</p> <p><i>No prescribe</i></p> <p><i>No tiene derecho a sentencia suspendida</i></p>	<p>Toda persona que directamente o por persona intermedia diere o prometiére a un funcionario o empleado público, o jurado, o árbitro, o cualquier otra persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, o a un testigo, dinero o cualquier beneficio, con el fin previsto en las secs. 4360 a 4362 de este título, será sancionada con la pena de reclusión fijada en la sección correspondiente.</p>	<p>Oferta de soborno</p> <p>Artículo 263</p> <p><i>Si es cometido por una persona particular el delito prescribe a los cinco años.</i></p> <p><i>Si es cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública el delito no prescribe.</i></p> <p><i>No tendrá derecho a sentencia suspendida.</i></p>	<p>Toda persona que, directamente o por persona intermediaria, dé o prometa a un funcionario o empleado público, testigo, o jurado, árbitro o a cualquier otra persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, o a un testigo, dinero o cualquier beneficio con el fin previsto en el Artículo 262, incurrirá en delito grave de tercer grado.</p>
<p>Influencia indebida</p> <p>Artículo 213</p> <p><i>No prescribe</i></p>	<p>Toda persona que obtuviere o tratare de obtener de otra cualquier beneficio asegurando o pretendiendo que se halla en aptitud de influir en cualquier forma en la conducta de un funcionario o empleado público en lo que respecta al ejercicio de sus funciones, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3), o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.</p>	<p>Influencia indebida</p> <p>Artículo 264</p> <p><i>Si es cometido por una persona particular el delito prescribe a los cinco años.</i></p>	<p>Toda persona que obtenga o trate de obtener de otra cualquier beneficio al asegurar o pretender que se halla en aptitud de influir en cualquier forma en la conducta de un funcionario o empleado público en lo que respecta al ejercicio de sus funciones, incurrirá en delito grave de cuarto grado.</p> <p>Si la persona obtiene el beneficio perseguido se le impondrá pena de</p>

DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 1974	DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 2004
	De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.	<i>Si es cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública el delito no prescribe.</i> <i>No tendrá derecho a sentencia suspendida.</i>	delito grave de tercer grado. El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.
<p><i>Delitos contra fondos públicos</i></p> <p>Artículo 216</p> <p><i>No prescribe</i></p> <p><i>No tiene derecho a sentencia suspendida</i></p>	<p>Será sancionando con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años, pena de o multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000), o ambas penas a discreción del tribunal, todo funcionario, empleado público o toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar, desembolsar o en cualquier forma afectar fondos públicos, que realizare cualesquiera de los siguientes actos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Sin autoridad legal se los apropiare en todo o en parte, para beneficio particular o el de otra persona. (b) Los prestare, en todo o en parte, o especulare con ellos o los utilizare para cualquier objeto no autorizado por ley. (c) No los conservare en su poder hasta desembolsarlos o entregarlos por autorización de la ley. (d) Los depositare ilegalmente, todo o en parte de ellos, en algún banco, o en poder de algún banquero u otra persona. (e) Llevare alguna cuenta falsa, o hiciere algún asiento falso, de dichos fondos, o que se relacionare con los mismos. (f) Alterare, falsificare, ocultare, destruirere, o tachare cualquier cuenta o documento que se relacione con ellos. (g) Se negare o dejare de pagar a su presentación cualquier letra, orden o libramiento girado por autoridad competente contra los fondos públicos en su poder. 	<p><i>Malversación de fondos públicos</i></p> <p>Artículo 267</p> <p><i>No prescribe</i></p> <p><i>No tendrá derecho a sentencia suspendida.</i></p>	<p>Incurrirá en delito grave de tercer grado, independientemente de si obtuvo o no beneficio para sí o para un tercero todo funcionario o empleado público que sea directa o indirectamente responsable de la administración, traspaso, cuidado, custodia, ingresos, desembolsos o contabilidad de fondos públicos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) se los apropie ilegalmente, en todo o en parte; (b) los utilice para cualquier fin que no esté autorizado o que sea contrario a la ley o a la reglamentación; (c) los deposite ilegalmente o altere o realice cualquier asiento o registro en alguna cuenta o documento relacionado con ellos sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación; (d) los retenga, convierta, traspase o entregue ilegalmente, sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación; o (e) deje de guardar o desembolsar fondos públicos en la forma prescrita por ley. <p>Cuando el autor sea un funcionario público o la pérdida de fondos públicos sobrepase de cincuenta mil (50,000) dólares, incurrirá en delito grave de segundo grado.</p>

DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 1974	DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 2004
	<p>(h) Dejare de traspasar los mismos, en los casos en que la ley exige dicho traspaso.</p> <p>(i) Dejare o se negare a entregar a algún funcionario u otra persona autorizada por la ley para su recepción cualquiera cantidad de dinero que por la ley estuviere en la obligación de entregar.</p> <p>(j) Canjear o convirtiere fondos públicos bien en metálico, en papel u otra moneda corriente sin autoridad legal para ello.</p> <p>(k) Descuidare o dejare de guardar o desembolsar caudales públicos en la forma prescrita por ley.</p> <p>En cualquiera de las circunstancias anteriores, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.</p> <p>Toda persona que no siendo empleado o funcionario público fuere culpable de cualquiera de los actos prohibidos en los incisos (a) a (k) de esta sección, independientemente de si obtuvo o no lucro económico personal, será sancionada con la pena que aquí se provee.</p> <p>El tribunal podrá imponer la pena de restitución, en adición a la pena de reclusión establecida, de hasta la totalidad de la suma de la cual se trate.</p>		<p>El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.</p>
<p>No permitir inspección de libros y documentos</p> <p>Artículo 224</p> <p><i>Prescribe a los cinco años</i></p>	<p>Todo empleado encargado de la cobranza, recepción o desembolso de cualesquiera de los fondos públicos que, requerido para que permita al funcionario competente inspeccionar los libros, documentos, recibidos y archivos pertenecientes a su oficina, dejare de hacerlo, o se negare a ello, será sancionado con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.</p> <p>De igual forma, el tribunal podrá</p>	<p>Impedir la inspección de libros y documentos</p> <p>Artículo 272</p> <p><i>Si es cometido por una persona particular, el delito prescribe al año.</i></p> <p><i>Si es un funcionario o empleado público que cometió el delito en el</i></p>	<p>Todo empleado encargado del cobro, recibo o desembolso de fondos públicos que, requerido para que permita al funcionario competente inspeccionar los libros, documentos, registros y archivos pertenecientes a su oficina, se niegue a permitirlo, deje de hacerlo u obstruya la operación, incurrirá en delito menos grave.</p> <p>Este delito se le puede imputar a todo funcionario o empleado publico que impida o obstruya una auditoría del Contralor.</p>

DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 1974	DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 2004
	imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.	<i>desempeño de la función pública el delito prescribe a los cinco años.</i>	
<p><i>Omisión en el cumplimiento del deber</i></p> <p>Artículo 214</p> <p><i>Prescribe a los cinco años</i></p>	<p>Toda omisión voluntaria en el cumplimiento de un deber impuesto por la ley o reglamento a un funcionario o empleado público, o persona que desempeñare algún cargo de confianza o empleo público de no existir alguna disposición señalando la pena correspondiente a dicha omisión, se penará con reclusión que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.</p>	<p><i>Omisión en el cumplimiento del deber</i></p> <p>Artículo 265</p> <p><i>Si el delito menos grave es cometido en el desempeño de la función pública, prescribe a los cinco años.</i></p> <p><i>Si el delito grave es cometido en el desempeño de la función pública el delito no prescribe.</i></p>	<p>Todo funcionario o empleado público que a sabiendas omita cumplir un deber impuesto por la ley o reglamento y, como consecuencia de tal omisión se ocasione pérdida de fondos públicos o daño a la propiedad pública incurrirá en delito menos grave.</p> <p>Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares, incurrirá en delito grave de cuarto grado.</p> <p>El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.</p>
<p><i>Perjurio</i></p> <p>Artículo 225</p> <p><i>Prescribe a los cinco años</i></p>	<p>Toda persona que habiendo jurado testificar, declarar, deponer o certificar la verdad ante cualquier Tribunal, organismo, funcionario o persona competente, en cualesquiera de los casos o procedimientos en que la ley permitiera tomar tal juramento, declare ser cierto cualquier hecho esencial, conociendo su falsedad o declare categóricamente sobre un hecho esencial, conociendo su falsedad o declare categóricamente sobre un hecho esencial cuya certeza no le conste, será sancionada con pena de reclusión por un termino fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.</p> <p>También incurrirá en perjurio toda</p>	<p><i>Perjurio</i></p> <p>Artículo 274</p> <p><i>Si es cometido por una persona particular el delito prescribe a los cinco años.</i></p> <p><i>Si es cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública el delito no prescribe.</i></p> <p><i>Perjurio agravado</i></p>	<p>Toda persona que jure o afirme, testifique, declare, deponga o certifique la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente y declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad o declare categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta, incurrirá en perjurio y se le impondrá pena de delito grave de cuarto grado. También, incurrirá en perjurio toda persona que bajo las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, preste dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones irreconciliables entre sí.</p> <p>En este caso será innecesario establecer la certeza o falsedad de los hechos relatados.</p>

DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 1974	DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 2004
	<p>persona que bajo las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, prestare dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones irreconciliables entre sí. En este caso será innecesario establecer la certeza o falsedad de los hechos envueltos.</p> <p>Cuando una persona declarare incurriendo en perjurio y dicha declaración tuviere como consecuencia la convicción y reclusión del acusado, establecido este hecho, se considerará como delito agravado de perjurio a los fines de la imposición de la pena, la cual será de reclusión por un término fijo de nueve (9) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.</p>	<p>Artículo 275</p> <p><i>Si es cometido por una persona particular el delito prescribe a los cinco años.</i></p> <p><i>Si es cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública el delito no prescribe.</i></p>	<p>Incurrirá en perjurio agravado y se impondrá a la persona pena de delito grave de tercer grado si la declaración prestada en las circunstancias establecidas en el delito de perjurio tiene como consecuencia la privación de libertad o convicción de un acusado.</p>

DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 1974	DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 2004
<p>Encubrimiento</p> <p>Artículo 236</p> <p><i>Prescribirá a los cinco años si es grave y al año si es menos grave</i></p> <p><i>Prescribirá a los diez años cuando se cometa con relación al delito de asesinato en todas sus modalidades</i></p>	<p>Toda persona que con conocimiento de la ejecución de un delito ocultare al responsable del mismo o procurare la desaparición, alteración u ocultación de prueba para eludir la acción de la justicia, incurrirá en las siguientes penas:</p> <p>(a) Si el delito cometido fuere grave, reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.</p> <p>(b) Si el delito cometido fuere menos grave, reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión.</p>	<p>Encubrimiento</p> <p>Artículo 285</p> <p><i>Si es cometido por una persona particular el delito prescribe a los cinco años.</i></p> <p><i>Prescribirá a los diez años cuando se cometa con relación al delito de asesinato en todas sus modalidades.</i></p> <p><i>Si es cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública el delito no prescribe.</i></p>	<p>Toda persona que con conocimiento de la ejecución de un delito, oculte al responsable del mismo o procure la desaparición, alteración u ocultación de prueba para impedir la acción de la justicia, incurrirá en delito grave de cuarto grado.</p> <p>Cuando el encubridor actúe con ánimo de lucro o se trate de un funcionario o empleado público y cometa el delito aprovechándose de su cargo o empleo, se le impondrá pena de delito grave de tercer grado.</p>
<p>Preparación de escritos falsos</p> <p>Artículo 241</p> <p><i>No prescribe</i></p>	<p>Toda persona que prepare algún libro, papel, documento, registro, instrumento escrito, u otro objeto falsificado o ante[fechado] con el propósito de presentarlo o permitir que se presente como genuino y verdadero, cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por la ley, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.</p>	<p>Preparación de escritos falsos</p> <p>Artículo 292</p> <p><i>Si es cometido por persona particular, prescribe a los cinco años.</i></p> <p><i>En el caso que el escrito sea un documento público, dicho delito no prescribe.</i></p> <p><i>Si es cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública el delito no prescribe.</i></p>	<p>Toda persona que prepare algún libro, papel, documento, registro, instrumento escrito, u otro objeto falsificado o antedatado con el propósito de presentarlo o permitir que se presente como genuino y verdadero, en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por la ley, incurrirá en delito grave de cuarto grado.</p>

DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 1974	DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 2004
	De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, o multa no menor de quinientos (501) dólares ni mayor de diez mil (10,000) o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un año, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.		
<p>Presentación de escritos falsos</p> <p>Artículo 242</p> <p><i>No prescribe</i></p>	Toda persona que en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por la ley, ofreciere en evidencia como auténtica o verdadera alguna prueba escrita sabiendo que ha sido alterada, ante[fechada] o falsificada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. dos (2) años, multa que no excederá de tres mil (3,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.	<p>Presentación de escritos falsos</p> <p>Artículo 293</p> <p><i>Si es cometido por una persona particular, prescribe a los cinco años.</i></p> <p><i>Si es cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública el delito no prescribe.</i></p>	Toda persona que en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por ley, ofrezca en evidencia como auténtica o verdadera alguna prueba escrita sabiendo que ha sido alterada, antedatada o falsificada, incurrirá en delito grave de cuarto grado.
<p>Utilización ilegal de tarjetas de crédito</p> <p>Artículo 269</p> <p><i>Prescribe a los cinco años</i></p>	<p>Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años toda persona que con el propósito de defraudar a otra o para obtener bienes y servicios que legítimamente no le correspondan, utilice una tarjeta de crédito o una tarjeta de débito a sabiendas o con motivos fundados para creer que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) La tarjeta es hurtada o falsificada. (b) La tarjeta ha sido revocada o cancelada. (c) El uso de la tarjeta de crédito o de la tarjeta de débito no está autorizado por cualquier razón. <p>En cualquiera de las circunstancias anteriores, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias</p>	<p>Utilización ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito</p> <p>Artículo 235</p> <p><i>Si es cometido por una persona particular el delito prescribe al año.</i></p> <p><i>Si es cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública prescribe a los cinco años.</i></p>	Incurrirá en delito menos grave, toda persona que con intención de defraudar a otra o para obtener bienes y servicios que legítimamente no le corresponden, utilice una tarjeta de crédito o una tarjeta de débito a sabiendas de que la tarjeta es hurtada o falsificada, la tarjeta ha sido revocada o cancelada, o el uso de la tarjeta de crédito o débito no está autorizado por cualquier razón.

DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 1974	DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 2004
	<p>atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis meses y un día.</p> <p>El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida, pena de multa máxima de ocho mil (8,000) dólares, pena de restitución o cualquier combinación de éstas.</p>		
<p>Falsificación de documentos</p> <p>Artículo 271</p> <p><i>No prescribe</i></p>	<p>Toda persona que con intención de defraudar a otra hiciere, en todo o en parte, un documento, instrumento o escrito falso, mediante el cual se creare, transfiriere, terminare o de otra forma afectare cualquier derecho, obligación o interés, o que falsamente alterare, limitare, suprimiere o destruyere, total o parcialmente, uno verdadero, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de nueve (9) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de catorce (14) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.</p>	<p>Falsificación de documentos</p> <p>Artículo 218</p> <p><i>Si es cometido por una persona particular el delito prescribe a los cinco años.</i></p> <p><i>En el caso que el escrito sea un documento público, dicho delito no prescribe.</i></p> <p><i>Si es cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública el delito no prescribe.</i></p>	<p>Toda persona que con intención de defraudar haga, en todo o en parte, un documento, instrumento o escrito falso, mediante el cual se cree, transfiera, termine o de otra forma afecte cualquier derecho, obligación o interés, o que falsamente altere, limite, suprima o destruya, total o parcialmente, uno verdadero, incurrirá en delito grave de cuarto grado.</p>

DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 1974	DELITO	ARTÍCULO CÓDIGO PENAL 2004
<p><i>Poseción y traspaso de documentos falsificados</i></p> <p>Artículo 272</p> <p><i>No prescribe</i></p>	<p>Toda persona que con intención de defraudar a otra posea, use, circule, venda, pase o trate de pasar como genuino o verdadero cualquier documento, instrumento o escrito de los especificados en la sección anterior a sabiendas de que los mismos son falsos, alterados, falsificados o imitados, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de nueve (9) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de catorce (14) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.</p>	<p><i>Poseción y traspaso de documentos falsificados</i></p> <p>Artículo 224</p> <p><i>Si es cometido por una persona particular el delito prescribe a los cinco años.</i></p> <p><i>Si es cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública el delito no prescribe.</i></p>	<p>Toda persona que con intención de defraudar, posea, use, circule, venda, o pase como genuino o verdadero cualquier documento, instrumento o escrito falsificado a sabiendas de que es falso, alterado, falsificado o imitado, incurrirá en delito grave de cuarto grado.</p>
<p><i>Falsificación de asientos en registros</i></p> <p>Artículo 273</p> <p><i>No prescribe</i></p>	<p>Toda persona que con la intención de defraudar a otra hiciere, imitare o alterare algún asiento en un libro de registros, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de nueve (9) años, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de quince mil (15,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de catorce (14) años, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de veinte mil (20,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años, o multa no menor de quinientos un (501) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.</p>	<p><i>Falsificación de asientos en registros</i></p> <p>Artículo 220</p> <p><i>Si es cometido por una persona particular el delito prescribe a los cinco años.</i></p> <p><i>Si es cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública el delito no prescribe.</i></p>	<p>Toda persona que con intención de defraudar haga, imite, suprima o altere algún asiento en un libro de registros, archivo o banco de información en soporte papel o electrónico incurrirá en delito grave de cuarto grado.</p>

Ley Especial	Descripción
<p>Ley Núm. 37 de 8 de enero de 2004</p> <p>Ley para tipificar como delito grave el que cualquier persona obstruya, demore o impida una investigación o auditoría de la Oficina del Contralor.</p>	<p>Toda persona, funcionario público o privado, que voluntariamente retrase, obstruyera, o impidiera una auditoría o investigación que lleve a cabo la Oficina del Contralor de Puerto Rico, o cualquier funcionario designado por éste para llevar a cabo dicha gestión, cometerá delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por el término fijo de un (1) año, o pena fija de multa de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias atenuantes, la pena de reclusión podrá ser reducida hasta seis (6) meses y un (1) día, y la multa podrá ser reducida hasta dos mil (2,000) dólares. De mediar circunstancias agravantes, la pena de reclusión podrá ser aumentada hasta dos (2) años, y la multa podrá ser aumentada hasta siete mil (7,000) dólares.</p>